

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 21 Y 79 DE LA LEY DE  
CONSERVACION DE LA VIDA SILVESTRE No. 7317**

**ELIÉCER FEINZAIG MINTZ Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE.N ° 23.276**

**AGOSTO DEL 2022**

## PROYECTO DE LEY

### **REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 21 Y 79 DE LA LEY DE CONSERVACION DE LA VIDA SILVESTRE No. 7317**

**EXPEDIENTE: 23.276**

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La crisis económica que ha vivido el país en los últimos años ha sido agravada por los efectos de la pandemia provocada por el coronavirus. Varias actividades han sido seriamente afectadas por el cierre de fronteras, la baja del turismo nacional e internacional, así como por las medidas sanitarias de cierre de negocios y la restricción vehicular que tuvimos durante la pandemia.

Todos estos elementos han causado efectos negativos en emprendimientos turísticos y de conservación que generan empleo, de manera tal que no solo se ha afectado la actividad económica de dichos negocios en específico, sino también todo un encadenamiento de actividades en torno a ellos.

Entre esas actividades, los sitios de manejo de vida silvestre han sido perjudicados seriamente en lo económico. Recientemente, dicha afectación ha sido agravada por la imposición del Ejecutivo del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre No. 7317, No. 40548-MINAE que malinterpreta las definiciones de la Ley y que ha llevado a cierres, decomisos de animales y a tratar de aplicar medidas contrarias al sentido común.

Por lo tanto, es necesario flexibilizar y aclarar la legislación con el fin de evitar conflictos por erróneas interpretaciones reglamentarias y, a la vez, darles a esos sitios de manejo una mayor seguridad jurídica en su actividad y la sostenibilidad necesaria. Todo ello, con el fin de que generen empleo, sean centros de atracción turística, y ayuden al encadenamiento de una serie de actividades complementarias

que proporcionan sustento a muchos de los habitantes del país y al mismo tiempo contribuyen con una conservación sustentable de la naturaleza.

Otro ejemplo por destacar es que el Reglamento antes mencionado fue omiso en acatar la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, No. 8220. Un mismo sitio de manejo de vida silvestre podría tener dentro de sus instalaciones la infraestructura necesaria para llevar a cabo tanto las actividades de zoológico, zoocriadero o centro de rescate, para citar algunas, y no lo puede hacer. Prácticamente se le obliga a que duplique o triplique sus instalaciones, sus trámites y sus regencias y opte por separado para cada una de las categorías. En momentos de crisis financiera, esta imposición de parte del Poder Ejecutivo solo llevaría al cierre de negocios, de sus encadenamientos y a la creación de más desempleo y desigualdad, en zonas generalmente más vulnerables y deprimidas. Pero aún en tiempos normales, el exceso regulatorio es inaceptable, por cuanto obliga a los ciudadanos a desviar recursos productivos para lograr el cumplimiento de requisitos, muchas veces absurdas e innecesarias, disminuyendo el bienestar animal.

Por otra parte, se debe indicar que el reglamento de vida silvestre contiene el listado de aquellas especies que pueden ser usadas por los zoocriaderos con fines comerciales; cabe resaltar que son pocas. Un ejemplo es el de el tepezcuintle: en zonas rurales se ha acostumbrado su reproducción y venta para comercialización de la carne. En este momento la práctica está prohibida; sin embargo, se podría estar de acuerdo con la cría y venta de manera sostenida, regulada y en lugares que cumplan con todas las disposiciones de ley, lo que permitiría que algunas familias continúen realizando dicha actividad comercial en la formalidad, la cual ha sido su sustento por muchos años. Además, se desincentivan la cacería, los mercados negros y la comercialización sin regulación.

Por lo tanto, para solventar esta situación, luego de revisar de forma acuciosa la ley que nos ocupa, es necesario contar con una ley de Vida Silvestre proteja a los

animales y su hábitat y permita a los habitantes generar ingresos a partir de actividades perfectamente compatibles y complementarias a la vida silvestre en su hábitat natural.

Los artículos que se pretenden reformar incluyen el número uno, el que define el objeto de la ley, en el cual se desea eliminar literalmente lo siguiente: *“Los organismos exóticos declarados como silvestres por el país de origen, los organismos cultivados o criados y nacidos en cautiverio provenientes de especímenes silvestres, sus partes, productos y derivados son considerados vida silvestre y regulados por ley.”*

Esto debido a que los organismos cultivados o criados y nacidos en cautiverio necesitan del ser humano para su supervivencia y son reproducidos en espacios controlados por el ser humano, en contraposición de lo expresado en este mismo artículo sobre la definición de vida silvestre, la cual reza hoy en la ley como sigue:

“La vida silvestre está conformada por el conjunto de organismos que viven en condiciones naturales, temporales o permanentes en el territorio nacional, tanto en el territorio continental como insular, en el mar territorial, las aguas interiores, la zona económica exclusiva y las aguas jurisdiccionales y que no requieren el cuidado del ser humano para su supervivencia”.

Y, al contrario, los organismos cultivados o criados y nacidos en cautiverio no son parte de la vida silvestre del país. Su regulación debe estar bajo la dirección de Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) y no del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).

Por otra parte, este proyecto considera de suma importancia modificar la conceptualización de tres términos que se encuentran ubicados en el artículo 2, estos son: “Fauna silvestre”, ya que es necesario excluir de la definición lo que se resalta en negrilla:

**“Fauna silvestre:** la fauna silvestre está constituida por los animales vertebrados e invertebrados, residentes o migratorios, que viven en condiciones naturales o que hayan sido extraídos de sus medios naturales **o reproducidos ex situ con cualquier fin** en el territorio nacional, sea este continental o insular, en el mar territorial, en aguas interiores, zona económica exclusiva o aguas jurisdiccionales y que no requieren el cuidado del ser humano para su supervivencia; **así como aquellos animales exóticos, vertebrados e invertebrados, declarados como silvestres por el país de origen; incluye también los animales criados y nacidos en cautiverio provenientes de especímenes silvestres. La clasificación taxonómica de las especies se establecerá en el reglamento de esta ley”.**

Ello con la finalidad, de que tenga congruencia con la modificación que se hace en el artículo uno, referente a que los organismos cultivados o criados y nacidos en cautiverio necesitan del ser humano para su supervivencia y son reproducidos en espacios controlados por el ser humano en contraposición con lo expresado actualmente en la Ley.

Siguiendo con esta misma narrativa, otra de las definiciones que se deben variar es el **“Sitio de manejo de vida silvestre”** el cual se quiere modernizar agregándole lo resaltado en negrilla, para conformar una ley más moderna, tal y como se expone:

**“Sitio de manejo de vida silvestre:** lugar o espacio que provee diferentes grados de manejo y protección a la vida silvestre. Incluye las siguientes categorías: zoológico, zocriadero, centro de rescate, vivero, acuario, jardín botánico, herbario, museos naturales, banco de germoplasma, **colecciones privadas y particulares** y otras áreas delimitadas para el manejo ex situ, con o sin fines comerciales **tanto para la venta nacional como la internacional de sus productos y**

**subproductos**, con el objetivo de conservación, educación, investigación, reproducción, reintroducción, restauración y exhibición; quedan excluidos los jardines domésticos y decorativos. **Adicionalmente, un sitio de manejo de vida silvestre puede tener también una categoría mixta donde puede desarrollar varias de las categorías anteriormente descritas a la vez, contemplándolas dentro de los objetivos en su plan de manejo.”**

Sin duda, los sitios de manejo de vida silvestre se rigen bajo los lineamientos establecidos en su plan de manejo, el cual es elaborado por un profesional idóneo en manejo de vida silvestre y debe ser debidamente avalado y autorizado por el SINAC. En este documento quedan establecidas las técnicas a utilizar de acuerdo con sus objetivos, de tal manera que el sitio quedará autorizado por el SINAC para realizar lo establecido en dicho plan.

Visto lo anterior, no es razonable que un sitio que tenga diferentes objetivos, tales como la reproducción, la educación ambiental mediante la exhibición, el rescate y la rehabilitación de organismos para su reinserción, como se puede ver en las definiciones de las categorías, tenga que presentar a la administración del Estado (SINAC) tres o más planes de manejo diferentes, lo que conlleva a tener que pagar por la elaboración de cada plan de manejo, a la vez que triplica el gasto en servicios profesionales de regentes, médicos veterinarios y otros requisitos como el pago del Certificado Veterinario de Operación y patente municipal. De la misma manera, se aprovecharía infraestructura y personal, lo cual ayudaría a bajar los costos operativos. Que un mismo centro pueda exhibir, reproducir y rescatar es mucho más beneficioso para efectos de la vida silvestre.

En este orden de ideas, lo razonable es que un mismo Sitio de Manejo de Vida Silvestre pueda tener uno o varios objetivos de manejo, y que los objetivos a cumplir estén debidamente establecidos en el Plan de Manejo, donde se establecerán las técnicas, normas, procedimientos y protocolos que determinarán y regularán las

acciones por ejecutar en el sitio. Adicionalmente, otra variación propuesta en este artículo es la inclusión de la palabra “categoría” o “categorías”, término ausente en la ley actual y necesario para la correcta ejecución de la ley.

Adicionalmente, la Ley, en el artículo 19, nos manifiesta que pueden existir **colecciones privadas y particulares** que deben ser registradas, por lo que es importante considerar esta categoría.

Luego, para que haya congruencia en los cambios propuestos, se debe modificar también el término “**Vida silvestre**”, ya que actualmente incluye los organismos exóticos declarados como silvestres por el país de origen, los organismos cultivados o criados y nacidos en cautiverio provenientes de especímenes silvestres, sus partes, productos y derivados son considerados vida silvestre y regulados por ley. Es necesario, por tanto, mantener la concordancia y razonabilidad con la definición propuesta de Vida Silvestre en el artículo 1 de las disposiciones generales.

Además, es pertinente en esta ley modificar la redacción actual del artículo 5 y ampliarlo, con la finalidad de que la norma sea más flexible y acorde a la realidad actual. En esta iniciativa de ley se agrega lo resaltado con negrilla, al exponer como sigue:

**“Artículo 5.- La fauna silvestre nacional o exótica en cautiverio, su reproducción “sostenida”, así como la tenencia y la reproducción de la flora mantenida en viveros o sus productos no tienen condición de silvestre. Sus productos y sus subproductos están autorizados para su comercialización y venta a otros sitios de manejo, comercios autorizados, particulares y el mercado nacional e internacional”.**

Basándonos en la definición que aparece en el artículo 1 de las disposiciones generales de que “la vida silvestre no requiere el cuidado del ser humano para su supervivencia” y la definición de zoocriadero presente en el artículo 2 que lo define

como un “sitio que puede tener o no fines comerciales, en el cual se propaga o reproduce vida silvestre, con conocimiento del manejo de las especies, fuera de su hábitat natural y donde se involucra el control humano, en el proceso de selección y elección de los organismos que se reproducirán”, estaríamos frente al argumento irracional de dar condición de silvestre a la fauna obtenida de forma “sostenida”, lo cual solo se puede lograr en cautiverio.

De igual manera, para respetar la libertad de comercio es necesario que se permita la comercialización de sus productos o subproductos a nivel nacional e internacional con el fin de darle sostenibilidad económica a los proyectos. Se debe tomar en cuenta que Costa Rica es país parte de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna silvestre (CITES) que permite y regula la comercialización de la fauna, sus productos y subproductos obtenidos en ambientes controlados.

Adicionalmente, es necesario reformar el artículo 21 y actualizarlo, dándole más amplitud y propiciando un esquema de trabajo más expedito para los regentes. Básicamente se propone cambiarlo en lo que a continuación se resalta con negrilla, tal y como se indica:

**“Artículo 21.-** Todos los sitios de manejo de vida silvestre deberán contar con un plan de manejo, aprobado de acuerdo con su categoría **particular o de sus categorías mixtas** y cuyo contenido será establecido vía reglamento, el cual será elaborado por un profesional con formación, idoneidad y experiencia comprobadas en el manejo de vida silvestre, incorporado al colegio profesional respectivo. El Sinac contará con un plazo de **treinta** días para aprobar o rechazar el plan de manejo y justificará técnicamente su resolución”.

**Los regentes en forma individual, colegiada o asociados empresarialmente serán quienes** elaborarán y ejecutarán el plan de

manejo para un sitio de manejo de vida silvestre **y** deberán estar inscritos ante el Registro de Regencias del Sinac. **Los regentes contratados** deberán demostrar idoneidad, experiencia y capacidad comprobadas en el manejo de vida silvestre, lo cual constará en el Registro. Además, deberán estar debidamente colegiados; asimismo, tendrán fe pública y serán **los responsables** de que se cumplan los objetivos del plan de manejo. Para ello, podrán contar con el soporte técnico necesario de otros profesionales. **Los regentes** deberán depositar una póliza satisfactoria de fidelidad y responderán por sus actuaciones en la vía penal y civil. **El propietario de un sitio de manejo puede regentarlo, siempre que cumpla con lo acá estipulado.**

El incumplimiento de las obligaciones del regente faculta al SINAC para excluir al regente del Registro de Regencias por un plazo de uno a cinco años, según la gravedad de la falta, previo procedimiento que garantice el debido proceso, así como a presentar las denuncias correspondientes, sean estas penales, civiles, o ante el colegio profesional respectivo.

El plan de manejo debe ser aprobado de acuerdo con la categoría particular o mixta del establecimiento, sus objetivos y las técnicas de manejo establecidas.

A la vez es relevante entender que un solo sitio puede registrar más de un regente; por ejemplo, un profesional que elabore el plan de manejo y otro para que regente el sitio en la práctica cotidiana. Igualmente, se puede prescindir de los servicios del profesional que hizo el plan de manejo y lo puso en ejecución como regente del sitio y contratar a otro regente, el cual puede continuar con la ejecución del plan de manejo sin haber elaborado dicho documento.

Finalmente se requiere, en esta reforma parcial a la ley objeto de estudio, una modificación al artículo 79, ya que actualmente prohíbe la exportación, importación

o tráfico de la fauna y la flora, sus productos, partes o derivados, mientras que esto está incluido en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites) con países que apliquen medidas iguales o equivalentes a las establecidas por la Convención y actualmente debería permitirse, tal y como lo plantea en específico la reforma.

Lo anterior por cuanto la CITES es una convención para regular el comercio de flora y fauna y, tal como está actualmente escrito el artículo, es contradictorio e incluso ilegal. La Convención sobre Comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) entró en vigor desde el 1 de enero de 1975; es el instrumento jurídico internacional que regula la exportación, reexportación e importación de especímenes vivos o muertos de animales y plantas silvestres amenazados.

Los Apéndices I, II y III de la Convención son listas de especies que ofrecen diferentes niveles y tipos de protección ante la explotación excesiva.

¿Cómo funciona la CITES? La CITES somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción procedente del mar de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias.

La CITES regula el comercio internacional de más de 35.000 especies de plantas y animales, incluyendo los productos y derivados de las mismas, con el fin de garantizar su supervivencia en el medio silvestre y beneficiar el sustento de las poblaciones locales y el medio ambiente mundial. Costa Rica es parte de la CITES desde 1973, cuando se convirtió en el país número 16 en firmar la Convención, mediante la Ley No. 5605 del 30 de octubre de 1974. Por ello, es urgente que este artículo sea modificado.

En síntesis, las reformas planteadas van a permitir tener una ley más moderna, menos burocrática, más eficiente y flexible, y apegada a los requerimientos del entorno mundial y la nueva dinámica de la economía nacional.

Por lo expuesto, se somete a consideración de todos los señores diputados y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 21 Y 79 DE LA LEY DE  
CONSERVACION DE LA VIDA SILVESTRE No. 7317**

ARTÍCULO 1: Refórmese la Ley de Conservación de la Vida Silvestre No. 7317 en las siguientes disposiciones:

a) El artículo 1, cuyo texto dirá:

“Artículo 1.- La presente ley tiene como finalidad establecer las regulaciones sobre la vida silvestre. La vida silvestre está conformada por el conjunto de organismos que viven en condiciones naturales, temporales o permanentes en el territorio nacional, tanto en el territorio continental como insular, en el mar territorial, las aguas interiores, la zona económica exclusiva y las aguas jurisdiccionales y que no requieren el cuidado del ser humano para su supervivencia. La vida silvestre únicamente puede ser objeto de apropiación particular y de comercio mediante las disposiciones contenidas en los tratados públicos, los convenios internacionales, esta ley y su reglamento.

El Estado tendrá como función esencial y prioritaria la aplicación y el cumplimiento de esta ley; asimismo, garantizará que el fomento y las actividades productivas relacionadas con el manejo y la reproducción de la vida silvestre sean realizados de

forma sostenible. Esta ley no se aplicará a la conservación, el manejo sostenible, la protección y la adecuada administración de la vida silvestre que resulten de prácticas, usos y costumbres tradicionales sin fines de lucro de los pueblos indígenas dentro de sus territorios. La presente ley no se aplicará a las especies de interés pesquero o acuícola, cuyas regulaciones específicas se establecen en la Ley N° 7384, de 16 de marzo de 1994, y la N°. 8436, de 1 de marzo de 2005, y cuya competencia como entidad ejecutora corresponde a INCOPECA; asimismo, no aplicará a las especies forestales, los viveros, los procesos de reforestación, el manejo y la conservación de bosques y los sistemas agroforestales, cuya regulación específica se establece en la Ley Forestal, N° 7575, de 13 de febrero de 1996, y sus reformas. Toda actividad relacionada con el uso y acceso de la información genética y bioquímica de la vida silvestre se regirá por lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus Anexos, Ley N.º 7416, de 30 de junio de 1994, la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998, y las normas concordantes del ordenamiento jurídico costarricense. Quedan a salvo las competencias atribuidas al SENASA, por su ley de creación, N.º 8495, de 6 de abril de 2006. (Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9106 del 20 de diciembre de 2012)

b) Reforma parcial al artículo 2, cuyo texto dirá:

“Artículo 2.- (...) **Fauna silvestre:** la fauna silvestre está constituida por los animales vertebrados e invertebrados, residentes o migratorios, que viven en condiciones naturales en el territorio nacional, sea este continental o insular, en el mar territorial, en aguas interiores, zona económica exclusiva o aguas jurisdiccionales y que no requieren el cuidado del ser humano para su supervivencia. La clasificación taxonómica de las especies se establecerá en el reglamento de esta ley. (...)

**Sitio de manejo de vida silvestre:** lugar o espacio que provee diferentes grados de manejo y protección a la vida silvestre. Incluye las siguientes categorías: zoológico, zoológico, centro de rescate, vivero, acuario, jardín botánico, herbario, museos naturales, banco de germoplasma, colecciones privadas y particulares y

otras áreas delimitadas para el manejo ex situ, con o sin fines comerciales tanto para la venta nacional como la internacional de sus productos y subproductos, con el objetivo de conservación, educación, investigación, reproducción, reintroducción, restauración y exhibición; quedan excluidos los jardines domésticos y decorativos. Adicionalmente, un sitio de manejo de vida silvestre puede tener también una categoría mixta donde puede desarrollar varias de las categorías anteriormente descritas a la vez, contemplándolas dentro de los objetivos en su plan de manejo (...)

**Vida silvestre:** conjunto de organismos que viven en condiciones naturales, temporales o permanentes en el territorio nacional, tanto en el territorio continental como insular, en el mar territorial, aguas interiores, zona económica exclusiva y aguas jurisdiccionales y que no requieren el cuidado del ser humano para su supervivencia.”

c) El artículo 5, cuyo texto dirá:

“Artículo 5.- La fauna de origen silvestre nacional o exótica en cautiverio, su reproducción sostenida, así como la tenencia y la reproducción de la flora mantenida en viveros o sus productos no elimina su condición de silvestre. La fauna y la flora, sus productos y sus subproductos están autorizados para su comercialización y venta a otros sitios de manejo, comercios autorizados, particulares y el mercado nacional e internacional siempre y cuando provengan de un sitio autorizado para la comercialización de estos”.

d) El artículo 21, cuyo texto dirá:

“Artículo 21.- Todos los sitios de manejo de vida silvestre deberán contar con un plan de manejo, aprobado de acuerdo con su categoría particular o de sus categorías mixtas y cuyo contenido será establecido vía reglamento, el cual será elaborado por un profesional con formación, idoneidad y experiencia comprobadas

en el manejo de vida silvestre, incorporado al colegio profesional respectivo. El SINAC contará con un plazo de treinta días para aprobar o rechazar el plan de manejo y justificará técnicamente su resolución.

Los regentes en forma individual, colegiada o asociados empresarialmente serán quienes elaborarán y ejecutarán el plan de manejo para un sitio de manejo de vida silvestre y deberán estar inscritos ante el Registro de Regencias del SINAC. Los regentes contratados deberán demostrar idoneidad, experiencia y capacidad comprobadas en el manejo de vida silvestre, lo cual constará en el Registro. Además, deberán estar debidamente colegiados; asimismo, tendrán fe pública y serán los responsables de que se cumplan los objetivos del plan de manejo. Para ello, podrán contar con el soporte técnico necesario de otros profesionales. Los regentes deberán depositar una póliza satisfactoria de fidelidad y responderán por sus actuaciones en la vía penal y civil. El propietario de un sitio de manejo puede regentarlo, siempre que cumpla con lo acá estipulado.

El incumplimiento de las obligaciones del regente faculta al SINAC para excluir al regente del Registro de Regencias por un plazo de uno a cinco años, según la gravedad de la falta, previo procedimiento que garantice el debido proceso, así como a presentar las denuncias correspondientes, sean estas penales, civiles, o ante el colegio profesional respectivo.”

e) El artículo 79, cuyo texto dirá:

“Artículo 79.- Se permite la exportación, importación o tráfico de la fauna y la flora, sus productos, partes o derivados, incluidos en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites) con países que apliquen medidas iguales o equivalentes a las establecidas por la Convención.”

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo deberá adecuar el reglamento de los artículos reformados, en el plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

Rige a partir de su publicación.

Eliécer Feinzaig Mintz

Kattia Cambronerero Aguiluz

Johana Obando Bonilla

Gilberto Campos Cruz

Luis Diego Vargas Rodríguez

Jorge Dengo Rosabal

Diputadas y Diputados

**El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada**